

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 16-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2022 00225	Ordinario	HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARES	DISTRIBUIDORA CRCIUNION LTDA	Auto de Tramite el despahco corrige providencia de fecha 23 de septiembre de 2022	15/08/2023	1
20001 31 05 003 2023 00220	Ordinario	ALEXANDRA DEL CARMEN TONCEL	UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO.-	15/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00221	Ordinario	MIREYA AGUILERA GONZALEZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	15/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00222	Ordinario	SONIA ISABEL ROBLES MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO.-	15/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-08-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 15 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Heraldo Segundo Sánchez Alvares

Demandado: Distribuidora CRECIUNION LTDA

Rad: 20001-31-05-003-2022-00225-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de corrección de providencia de fecha 23 de septiembre de 2022. provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, que esta sede judicial mediante proveído calendado el pasado 23 de septiembre de 2022, dispuso admitir la demanda de la referencia; no obstante, el apoderado de la parte demandante en esta oportunidad advierte errores en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la aludida providencia.

Señala el profesional del derecho que en efecto por error involuntario se le reconoció como apoderado sustituto de la Dra. María Elena Esmeral Saltaren cuando en realidad debió ser reconocido como apoderado suplente de ésta, del mismo modo indica que en el numeral quinto de la providencia antes mencionada corre traslado de la demanda a un sujeto procesal distinto del indicado con la demanda, razón por la cual solicita se corrija el aludido auto en aras de brindar mayor claridad a la actuación procesal desplegada por el despacho.

El artículo 286 del CGP establece la corrección de errores aritmético y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En aplicación de la norma transcrita dispondrá el despacho corregir los numerales 4 y 5 de la providencia calendada el 23 de septiembre de 2022, tal como sindicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:



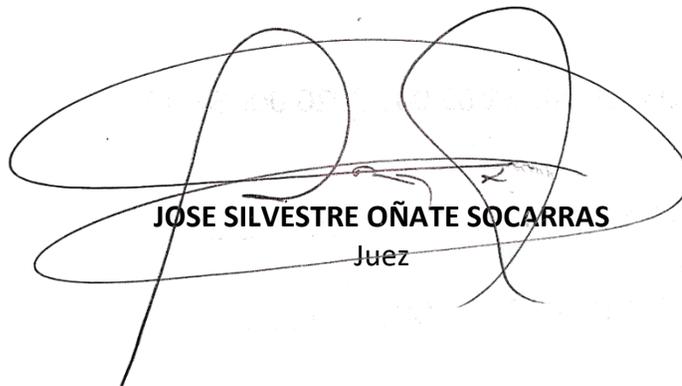
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

1. CORRÍJANSE los numerales 4 y 5 del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 en su lugar dichos numerales quedarán como seguidamente se transcribe:

Cuarto: Reconózcase a la doctora MARIA ELENA ESMERAL SALTAREN y, el doctor JHON DEIBIS RESTREPO GUZMAN, identificados en legal forma, quien actúa como apoderado principal y suplente de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Quinto: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada CRECIUNION LTDA., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 16-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

Valledupar, agosto 15 de 2023



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alexandra Del Carmen Toncel

Demandado: Unidad Regional De Patología Y Citología

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00220.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

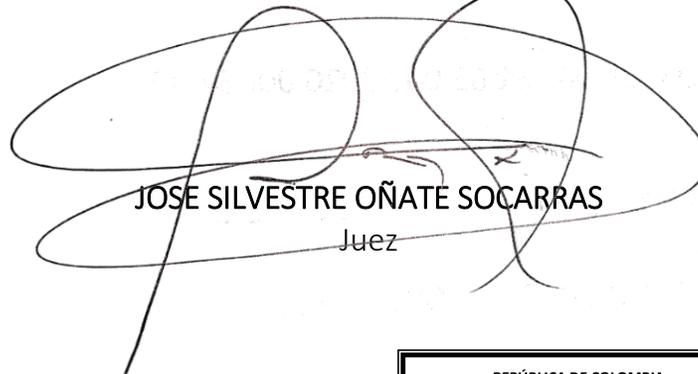
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

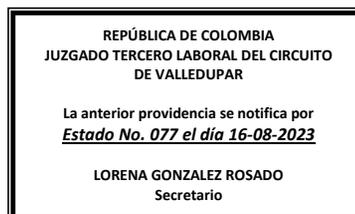
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



Valledupar, agosto 15 de 2023



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mireya Patricia Aguilera González

Demandado: Junta Nacional De Calificación De Invalidez

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00221.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

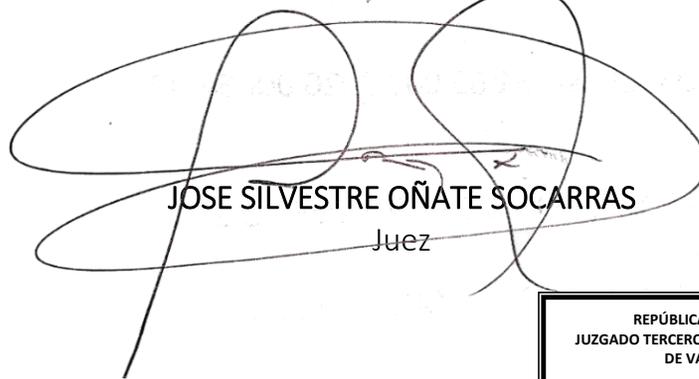
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 077 el día 16-08-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

Valledupar, agosto 14 de 2023



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sonia Isabel Robles Muñoz
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00222.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numeral 9 del C.G.P.

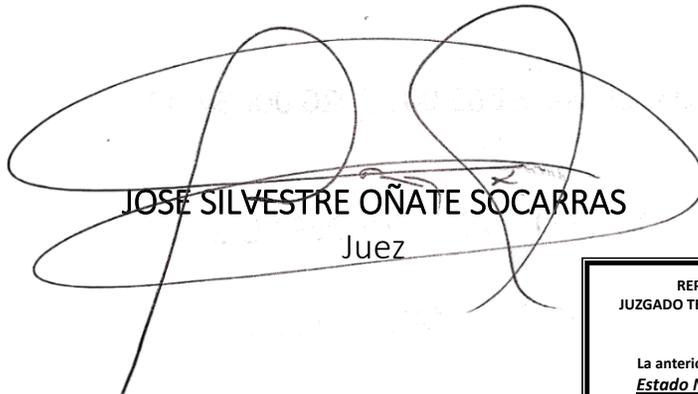
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

